los párrufos anteriores incurrirás en las y circunscripcion, y tambien en ceta si el para que de contila disciplinarismente, à no ser que hubbes hamville en mayor inez de instruccion se ballare ausente. Art. 189. La forensale responsabilidad con arregio a las leves. Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. antendermente est enbot pluratorio.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion. - En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. - Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán. oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

to remotes LEY PROVISIONAL stesunio el fingiona pondlere incerto, 30

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

DEL SUMARIO. dell'arolden manifestindess of merive de no habers

TITULO PRIMERO.

DE LA DENUNCIA.

Art. 155. El que presenciare la per-petracion de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instruccion, Juez municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo

la multa de 5 à 50 pesetas. Art. 156. Estarán exentos de la obligacion establecida en el articulo anterior:

Los que no gozaren del pleno uso

de su razon.

Los impuberes.

Los ministros de los cultos. 4.º Los Jueces y funcionarios que de

oficio deben proceder. Art. 157. Gozarán tambien de la

exencion:

 1.° El cónyuge del delincuente.
 2.° Los ascendientes y descendientes consanguineos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguineos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta

el segundo tambien inclusive.
Art. 158. Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren no ticia de algun delito público, estarán obligados à denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de ins-truccion, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, o al funcionario de policía más próximos al mismo sitio, tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligacion incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Ĉirugia o Farmacia, y el delito de los comprendidos en el titulo VIII o en el art. 483, o en el cap. III del tit. XII del libro segundo del Codigo penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omision fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que húbiere lugar en el órden administrativo.

Art. 159. La obligacion impuesta en el párrafo primero del articulo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 160. Las multas señaladas en los articulos anteriores se impondrán discipli-nariamente per los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubie-ran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 161. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrán denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

Art. 162. El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente à los delitos que habiese cometido por medio de la denúncia, ó con su ocasion. Art. 163. Las denuncias podrán ha-

cerse personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó

de palabra.

Art. 164. La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por si o por medio de otra persona a su ruego.

Art. 165. Cuando la denuncia fuera verbal se extenderá un acta por la Autoridad o funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y à sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 166. El Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cedula de vecindad ó por los demas medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 167. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hiciere y l's vicisitudes porque fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubie-

ren presentado de los hechos, y las de-mas circunstancias que se consideren importantes.

Art. 168. La denuncia anónima no

se anotara en el Registro.

El Tribunal, Autoridad o funcionario a quien se hiciere podra sin embargo mandar proceder ó procederá por sí mis-mo, segun lo permitiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado si lo estimare conveniente.

El Tribunal à quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los articulos anteriores, mandara al Juez de instruccion competente que pro-ceda inmediatamente à lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere mani-

fiest mente falsa.

Art. 169. Cuando esta se hiciere á un Juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, à no ser en los dos casos del último párrafo del articulo anterior.

Art. 170. Si el Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el Registro, absteniendose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

TÍTULO II.

DE LA QUERELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querella.

Art. 172. Todos los ciudadanos espanotes, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184. si no estuvieren comprendidos en el último parrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querella las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 6.º

Art. 174. La querella habra de interponerse ante el Juez de instruccion com-

Art. 175. Si el querellado estuviere sometido por el delito que fuese objeto de la querella á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos parrafos del núm. 3. del articulo 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ha-

all and place are not the supplement and so

brá de interponerse la querella ante el Tribunal que por dichos artículos fuere com-petente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ambos los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido à la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito in-fraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó en que faere de temer fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el par-ticular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luégo al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y pa-

ra detener al delincuente.

Art. 177. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion o al Tribunal competentes para conocer

del delito objeto de la querella.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsa-bilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querella fuese por de-lito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpues-to cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes à la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandara de oficio el Juez o el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el parrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querella cuando por muerte o por habers llante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales à sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querella se presentará siempre por medio de Procurador, con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1. El Juez ó Tribunal á quien se presente.
2. El nombre, apellido y vecindad del

querellante. 3. El nombre, apellido y vecindad del

querellado. En el caso de ignorarse estas circuns-

all timelsungly, printed on or case no

⁽¹⁾ Véanse los tres últimos números del Boletin.

tancias, se deberá hacer la designacion del querella o por las señas que mejor pudieran darla á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4. La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5. Expresion de las diligencias que se

deberán practicar para la comprobacion

del hecho.
6. La peticion de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante o la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defienda.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querellante ni la de otra persona à su

Art. 182. Cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse à instancia de parte, excepto el de violacion ó rapto, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante o el querellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el

parrafo anterior.
Art. 183. Si el delito fuese el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482

del Código penal. Art. 184. El particular querellante habra de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el articulo anterior:

1. El ofendido y sus herederos ó re-

presentantes legales.

2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la victima, y los ascendientes y descendientes consanguineos o afines, y los colaterales consanguineos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la victima.

Para que los quereliantes comprendidos en los dos números anteriores gocen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, o, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

CAPITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INS-TRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpeacion de los delitos, con todas las cunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubiesen sido los delincuentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo pro-

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio

El Abegado o Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebi-damente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de

los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto a los de las demas circunscrip-ciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos, o por su delegacion à los Jueces municipales en los términos

que se fijarán en el tit. IV de este libro. Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el número 3.º del art. 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, o las del lugar o tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos mas que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar mas que à un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia ju-

1. Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de

algunos especiales.
2. Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcal-

de y Alcaldes de barrio.

Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5. Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.

Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados y confirmados por la Administración.

7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaides de las cárceles.

8. Los alguaciles y depandient

Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligación de todos los que forman la policía judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el de'ito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legitima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo sin cesar en la practica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial à que se refiere el articulo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de

circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demas casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delineuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, o detenido, o persegui-do inmediatamente despues de cometerlo entendiendose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti à quel à quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion

Art. 197. Las Autoridades o funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen alo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de pulicia judicial podrán impedir, en el caso del articulo 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en el se encontra-

Podrán tambien secuestrar los efectos que en el hubiere, hasta tanto que lle-gue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciándolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos,

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes à que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algun funcionario de policia judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniendose desde luégo à su disposicion.

Art. 201. Cuando el Juez de instruccion ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policia; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, asi como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas y a pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policia judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento o la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legitima, el que hubiese dado la órden ó hesho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare

para que le corrija disciplinariamente, a no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adoptare respecto à su subordinado.

Art. 205. El Jese de cualquiera suer-

za pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, o por un funcionario de po-licía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del articulo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho articulo.

Art. 206. Los funcionarios de policia judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica

en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituira por una relacion verbal circumstanciada que re-ducirá a escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria. Art. 209. En ningun caso, salvo el de

fuerza mayor, los funcionarios de policia judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento à la Au-toridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 à 100 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó de Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial à consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los articulos 162, 168 y 169.

Las demas declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policia judicial; y cada semestre, con referencia à dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos à que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoria superior à la de la Autoridad judicial o fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por si mismos la correccion, limitándose a poner lo ocurrido en cono-cimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jef: à quien se diere parte obser-vară en este caso lo dispuesto, en el parrafo tercero del art. 204.

(Se continuarà.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA
DE MADRID.

pal e interino de primera instancia de

Don Joseph Balla y Roca Jacy

Ignorándose el domicilio que en esta corte ocupa D. Matías Blanco y Salvadores, Administrador de Hacienda pública que ha sido de Valencia, se le cita por el presente á fin de que se persone en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, por si ó por apoderado legalmente autorizado, para hacerle entrega de un documento de interes que remite la Administracion de Valencia al efecto.

Madrid 31 de Diciembre de 1872. -Gabriel Sanchez Alarcon.

Dado on Alt il de Honores & 27 de

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa D. Fernando Soto-Mayor, se le cita por este edicto para que se presente en esta Administracion económica, Negociado de Alcances, á la brevedad que le sea posible, y en caso de haber fallecido, sus herederos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, referente á la Administracion de la provincia de Sevilla.

Madrid 31 de Diciembre de 1872. -Gabriel Sanchez Alarcon, januali 101

de popular de deta villa tendra lugar por

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 8 de Mayo de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la aljudicación en pública subasta de las obras del quinto trozo de la carretera de tercer órden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista, por Güimar y Adeje, cuyo presupuesto es de 412.217 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 800

truccion.

pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas, sol al mojoritar al à mili

Madrid 30 de Diciembre de 1872. –El Director general, Escoriaza.

de eggs (Modelo de proposicion) and al

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de tercer órden de Santa Cruz de Tenerife á Buena Vista por Güimar y Adeje, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Joaquin Carretero.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 7 de Julio de 1860 y 22 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del primero y segundo trozo de la carretera de tercer órden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, cuyo presupuesto es de 401.088 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. mae en ou enstado el es opp once

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 800 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 80 pesetas.

Madrid 30 de Diciembre de 1872. - El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

cion en pública subasta de las obras de primero y segundo trozo de la carretera de tercer órden de Palmas á San Mateo, en la isla de la Gran Canaria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

eh sebau (Fecha y firma del proponente.) nevansult de en abbeder al rog congrat.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse à contratar 4.000 mantas de lana con destino à la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion à las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 14 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2. El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2. Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1. Es objeto del contrato la adquisicion de cuatro mil mantas de cama, y al
efecto se celebrará subasta pública en los
estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid,
calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia
y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de
Madrid y en los Boletines Oficiales de
las provincias de los expresados distritos.

2. Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, canamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centimetros de largo y un metro veinticinco centimetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilógramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centimetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centimetros declos mismos. Para la mejer

comprension del color de la lana, hilado tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3. La entrega de las expresadas 4.000 mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de 1.000 á los 30 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los dos restantes de 1.500 en los plazos sucesivos de 20 dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 dias más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo asi, la Administracion militar procederá, sin más aviso, à adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, a costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion della la .11

4. Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5. Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Exemo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.º, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.* El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luégo como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7. El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 12 pesetas 93 céntimos.

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 4.000 mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valo-

res del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contenderán verbalmente entre si á presencia del Tribunal
respectivo, con arreglo á la instrucción
de subastas de 3 de Junio de 1852; si las
proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá
lugar ante el Tribunal de la Dirección
general, por los mismos proponentes ó
sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interes por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

the production and set the party D. F. de T., vecino de, y domiciciado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (o Boletin oficial de) ... del dia de ... número ..., segun los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

«Sentencia.-En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, el Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital y encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo nombre, habiendo visto estos autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Pedro Perez Ruiz, en representacion de D. Mauricio Marron y Azue, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Juzgado por la rebeldia de D. Buenaventura Lara Garcia Valle y D. Joaquin Alliot del Mar, sobre rescision de un contrato de compra-venta que tenian celebrado de ciertos terrenos:

1. Resultando que por escritura otorgada en esta villa en 8 de Agosto de 1864 ante el Notario de este Ilustre Colegio D. Zacarias Alonso, de que se tomó razon en el Registro de la Propiedad en 20 de Setiembre del mismo año, D. Mauricio Marron, vecino de esta corte, vendió á su convecino D. Buenaventura Lara García y D. Joaquin Alliot del Mar dos suertes ó trozos de tierra que en junto componen 91.437 piés y 91 céntimos, al sitio denominado del Zarzal, extramuros de esta corte, pero dentro de la zona de ensanche, en precio de 457.189 rs. vn., o sea à razon de cinco reales el pié cuadrado, estipulándose en la mencionada escritura, entre otras condiciones, que el pago habia de verificarse en cuatro plazos iguales de un año cada uno, y que la faita de cumplimiento de esta y de otras condiciones del contrato daria lugar á la rescision del mismo; que los títulos de propiedad de los terrenos y estos mismos volviesen al poder de D. Mauricio Marron, y al abono á este de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado:

2. Resultando que no habiendo cumplido los compradores con lo estipulado en la mencionada escritura, se ha entablado contra los mismos por D. Mauricio Marron la presente demanda, que se ha seguido en su rebeldia, habiendo sido citados y emplazados por los periólicos oficiales mediante á ser ignorado su paradero.

1. Considerando que el contrato es ley para los contratantes, y que lo estipulado y convenido entre los mismos debe graduarse fielmente y hacerse cumplir per les Tribunales; y que con arreglo á lo pactado en la escritura referida de 8 de Agosto de 1864, y lo dispuesto en la ley 1., tit. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion, deben restituirse el dominio a D. Mauricio Marron, por D. Buenaventura Lara García Valle y D. Joaquin Alliot del Mar, por no cumplimiento de una condicion resolutoria, los terrenos que les vendió en la citada escritura y procede por lo tanto lo solicitado en la demanda, con imposicion de costas á los demandados y el abono ó indemnizacion de perjuicios correspondientes.

Visto lo dispuesto en la cita la ley 1.*, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro que los terrenos deben volver á poder de Don Mauricio Marron y Azue por via de restitucion y rescision del contrato escriturario celebrado, y en cumplimiento de una condicion resolutoria; y debo conde-

nar y condeno á D. Buenaventura Lara Garcia Valle y D. Joaquin Alliot del Mar á la restitucion de los mismos, á la de los títulos de propiedad, al pago de los intereses de la cantidad porque se realizó la venta vencidos desde la interposicion de esta demanda á razon de 6 por 100, y en todas las costas; y en atencion á que este juicio se ha seguido en rebeldia de los demandados, cuyo paradero se ignora, publiquese esta sentencia en el Diario de Avisos, BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gomez Acebo.»

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada por su señoría estando celebrando audiencia pública en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista hoy 31 de Octubre de 1872, de que yo el Escribano doy fe.— Joaquin Carretero.

Corresponde á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—V.° B.°—Barrera.— Joaquin Carretero.

Luzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Dolores Villagarcia, de 22 años, soltera, natural de Barcelona, sastra, residente calle del Salitre, núm. 35, cuarto principal, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por las lesiones que la fueron inferidas à las siete y media de la noche del 8 del actual en la calle de Capellanes; apercibida que de no presentarse se acordará lo que corresponda.

Madrid 20 de Diciembre de 1872. = El Juez municipal suplente, Antonio Sacristan y Martinez.

pllogos comuler, reglandose aracta

Las proposiciones se presentaria; en

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de los de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por mi el Escribano y dictada en el incidente promovido per D. Manuel Hortelano y Pinto, como esposo de Doña Brigida Galvan y curador de Doña Luisa Galvan, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Silverio Lopez Sarrainze y Don Pedro Galvan, mediante à que se ignora el paradero del último, se le hace saber por medio del presente comparezca en el término de seis dias, a contar desde el siguiente útil en que fuera insertado este edicto, á contestar el traslado que se le ha conferido del expresado incidente; bajo apercibimiento que de no compareçer le parará el perjuicio que haya lugar. qs

Madrid 23 de Diciembre de 1872. -V. B. - El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

and the first of the test of the life in the life is the life in the life is t

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à Francisco Lainez, álias
Rana, natural y vecino de esta ciudad, de
oficio albañil, cuyo paradero actual se
ignora, para que en término de nueve
dias, à contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones inferidas
à Saturnino Leganés la noche del 24 de
Noviembre último, de las que falleció;
apercibido que trascurrido que sea dicho
término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1872.—Juan Balló y Roca.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

eledin por este officia para quo se pro

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Pago de intereses y amortizacion del empréstito de 80 millones de reales.

Por disposicion del Exemo. Sr. Alcalde popular de esta villa tendrá lugar por la Depositaría de la misma el dia 8 del corriente el pago de la carpeta señalada con el núm. 76 de obligaciones de dicho empréstito, amortizadas en el sorteo verificado el 28 de Diciembre de 1868.

Asimismo y en el propio dia se procederá al abono de las carpetas de intereses señaladas con los números 255 y 256 inclusives, correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio de 1870.

drá lugar el pago de la carpeta señalada con el núm. 54 de presentacion y 1.º del sorteo, correspondiente al semestre vencido en 31 de Diciembre del citado año 1870.

Sisas. The Management

Desde el expresado dia 8 y siguientes no festivos se satisfará por la repetida Depositaria el importe de las carpetas clasificadas como municipales, señaladas con los números del 30 al 59 inclusive, y de las nacionales las marcadas con los números del 43 al 53, tambien inclusives, correspondientes al semestre de intereses de la deuda de sisas vencido en 31 de Diciembre de 1870.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1873. – El Contador, Joaquin Lopez Puigcerver.

de dia eta se al compositorio dificio

Alcaldia popular de Paracuellos de Jarama.

Las cuentas de administracion y de caudales correspondientes al presupuesto municipal de esta villa y año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, dentro de los cuales podrán interponerse contra ellas las reclamaciones que fueran procedentes.

Paracuellos de Jarama 15 de Diciembre de 1872. — Marcelino Moratilla.

MADRID.—1873.

Oficina tipográfica del hospicio.